ventajas, é invocar la falta de ratificación, por su Gobierno, para no aceptar los cargos. La proposición suiza haría esta eventualidad imposible.

La Convención decidió sostener el *statu quo* y aceptó el artículo, bajo reserva de reemplazar «Viena» por «Washington», y modificar la fecha.

REGLAMENTO DE PORMENOR Y DE ORDEN

PARA

LA EJECUCION DE LA CONVENCION PRINCIPAL

En la sesión del 19 de Mayo, la Comisión procedió á la revisión del Reglamento de ejecución.

El preámbulo se reservó.

Artículo I

Ese artículo no dió lugar á discusión y quedó tal cual estaba.

Artículo II

La Delegación Otomana recordó que, en el Congreso de Viena, indicó la conveniencia de aclarar si una Oficina de la Unión podía sustraerse á la obligación de establecer un cambio de valijas cerradas pedido por otra Oficina de la Unión, cuando existan, entre los dos países, medios de transporte suficientes para asegurar ese cambio directo y que las correspondencias que pudieran aprovecharse de él, sufrieran retardos si se remitieran por otras vías indirectas.

El cambio de valijas, en tal caso, debería de ser obligatorio, y la Delegación otomana propuso, en consecuencia, se añadiera al § 1, un inciso concebido en estos términos:

«El cambio de valijas cerradas, propuesto por una Administración de la Unión, no puede ser rechazado por otra Administración de la Unión, cuando existan entre los dos países medios de transporte directo, y cuando la

falta de ese cambio ocasionáre retardos en la transmisión de las correspondencias.»

La Delegación otomana expresó el deseo de que su petición, que es justa y radical, y que tiene por objeto poner fin á ciertas dificultades advertidas en la práctica, sería bien recibida.

Esta proposición no fué apoyada y el artículo II quedó tal cual estaba.

Artículo III

No sufrió modificación.

Artículo IV

El Sr. Walpole, Delegado de la Gran Bretaña, sometió á la Comisión, conforme á las órdenes de su Gobierno, algunas observaciones sobre las equivalencias establecidas por ese artículo. Hizo resaltar las dificultades del asunto para la Gran Bretaña: el público reclama con insistencia la disminución de la tarifa, y difícilmente puede accederse á ello, en vista de la situación financiera del correo británico. La situación sería menos delicada, si todos los países de la Unión hubieran adoptado la equivalencia exacta de 25 céntimos; pero no sucede así, y está cierto de que la tarifa postal británica es actualmente más subida que la de ningún otro país de Europa, y aún del mundo entero.

La libra esterlina vale cuando menos 25 francos en los países de talón oro; vale más en los países de talón de plata. Por consiguiente, mientras que con 25 francos se pueden franquear 100 cartas internacionales en el extranjero, la libra inglesa no representa en la Gran Bretaña sino el franqueo de 96 cartas. El público inglés paga, pues, un 4 % más que los públicos de los países de la Unión latina de talón oro. La situación es más grave aún si se compara con la de otros países de la Unión: en Austria, el porte simple es de 10 kreuzer ó sea menos de dos peniques. En España, el porte simple es de 25 céntimos, ó sea aún menos de 20 céntimos, al cambio actual. Es muy difícil convencer al comercio británico de que el timbre postal inglés debe venderse más caro que el timbre austriaco ó español.

Podría suponerse, también, que no puede haber sino una sola equivalencia de 25 céntimos:—dos peniques ó $2^1/_2$ peniques—en los países que tienen la moneda esterlina; pero ésta suposición estaría en desacuerdo con los hechos. En efecto, los países Sud-americanos expresan sus equivalencias en centavos. Algunos tienen como equivalencia de 25 céntimos 5 centavos; otros, 8 centavos; otros, en fin, 10 centavos.

Ni la Unión ni la Administración suiza se han opuesto á esas variaciones. Si esos países han podido establecer sus equivalencias entre 5 y 10 centavos, los países que emplean el penique, tienen incontestablemente, también, la facultad de fijar sus equivalencias en dos ó en $2^1/_2$ peniques, según lo juzguen necesario.

Después de comprobado este estado de cosas, el Canciller del Echiquier —Ministro de Hacienda—ha informado en su último discurso referente al presupuesto, que el Gobierno no estaba decidido á reducir de $2\,^1/_2$ á 2 peniques la tarifa postal inglesa de las cartas para el extranjero. Semejante paso, dado por un Ministro frente á un Parlamento, es irrevocable. Esta reducción está, además, perfectamente de acuerdo con las decisiones de los Congresos postales. El Congreso de París ha acordado que las equivalencias se fijen según las declaraciones de cada país. Declarando que la equivalencia de 25 céntimos, es dos peniques, la Gran Bretaña ejerce el derecho que el Congreso de París reconoce en todos los países, y del cual han hecho uso esos países.

El Delegado de la Gran Bretaña estimó que sería enojoso que la Union pusiera obstáculos á la reducción y sólo favoreciera los aumentos de la tarifa postal.

Expresó el deseo de que las deliberaciones del Congreso de Washington fuesen fructuosas; pero no veía cuáles serían las ventajas directas para el público. Sin cambiar nada en la Convención, el gobierno británico encontró el medio de ir de acuerdo con la Unión, reduciendo á 2 peniques su equivalencia de 25 céntimos. Esta reforma se recomienda á la buena acogida de la Comisión, pues no puede sino aumentar la correspondencia del mundo. Cada carta da lugar á una respuesta: es el principio bajo el cual la Unión ha fundado la supresión de los descuentos para los derechos de porte. Desde luego, el aumento de las cartas inglesas traería consigo el aumento general de la correspondencia de los demás países para la Gran Bretaña y el resultado de la reforma de la tarifa postal británica sería favorable al tráfico y estimularía las comunicaciones internacionales.

El Sr. Ansault, Delegado de Francia, recordó las discusiones que se efectuaron en los Congresos anteriores, con motivo de las equivalencias, y dedujo esta conclusión: que en los países que no tienen el franco por unidad monetaria, las cuotas generales de la Union deben percibirse en el equivalente más próximo á dichas cuotas, en la moneda de esos países.

Así, pues, dos peniques valen 21 céntimos y $2\,^1/_2$ peniques $26\,^1/_2$ céntimos. El equivalente más próximo de 25 céntimos en moneda inglesa, es $2\,^1/_2$ peniques, y no se puede fijar otro.

La facultad de redondear las cuotas debe entenderse en el sentido de apreciar las fracciones y no de despreciarlas. El honorable Delegado de Francia está convencido de que al hacer esta observación, ha tenido en cuenta las tradiciones de la Unión.

El Sr. Delegado de los Países Bajos apoyó esta apreciación, é invocó, en su favor, el § 8 del art. 17 de la Convención, que le parece se opone á la adopción de un equivalente inferior á la cuota normal de la Unión.

El Sr. Buxton Forman, Delegado británico, pidió que se sirvieran ex-

plicarle cuál era la diferencia que existe entre la Gran Bretaña y los de más países de la Unión; el cuadro inserto en el artículo IV contiene varias excepciones á la regla que se quiere imponer á la Gran Bretaña. Recordó, principalmente, el caso de Austria.

El Sr. Fritsch, Delegado de Alemania, respondió que si hay países que han adoptado equivalencias inferiores á la cuota de la Unión, hay en ello una irregularidad que es preciso tratar de hacer que desaparezca, elevando esas equivalencias; pero es ilógico invocar las irregularidades existentes para legitimar con ello nuevas irregularidades.

No es posible un cambio de equivalencias sino cuando se realiza una modificación en el curso de la moneda del país interesado, y ninguna modificación se ha efectuado en el valor de la moneda británica.

Es inadmisible que se modifiquen las equivalencias con el único objeto de reducir las tarifas. Las reducciones de tarifa, no pueden realizarse en provecho de un solo país. Tendiendo hacia el porvenir, la Comisión ha disminuido los derechos de tránsito, que se encontró muy elevados para ciertos países. He aquí el camino que hay que seguir para llegar alguna vez á una reducción de las cuotas normales de la Unión, pero por medio de una medida general.

El Sr. Delegado de Alemania terminó expresando la opinión de que según los términos del § 2 del artículo IV, la cuestión presentada por la Delegación británica debe ser arreglada por la Administración gerente de la Unión y no por el Congreso.

El Sr. Havelaar, Delegado de los Países Bajos, hizo notar que las excepciones á que el Delegado británico hacía alusión, son la consecuencia de la depreciación de la moneda de los países de que se trata. Esos equivalentes, hoy demasiado insuficientes, en otro tiempo no lo fueron. Debió modificárseles á medida que la depreciación de la moneda se iba acentuando.

El Sr. Neubauer, Delegado de Austria, creyó de su deber advertir que aprovechará la oportunidad de la próxima modificación del sistema monetario austriaco, para hacer que correspondan, exactamente, las equivalencias austriacas con las cuotas-tipo de la Unión.

El Sr. Buxton Forman, Delegado británico, expresó que se atribuye indebidamente el porte reducido de Austria, á la depreciación del florín. Según una autoridad incontestable, el valor de 10 kreuzer, á la par, es de fr. 0,210022, el mismo poco más ó menos que la de 2 peniques (fr. 0,210179). Hizo constar, en seguida, los inconvenientes que el Sr. Delegado de Alemania ha querido encontrar en el hecho de que un país tuviera una cuota inferior á la de la Unión Esos inconvenientes no existen. Cuando, durante 20 años el públ'co se queje respecto de una cuota que encuentre demasiado alta, se pueden desechar sus reclamaciones si para ello existen razones en defensa del presupuesto; pero cuando esas razones no existan, la Administración debe ceder. El Sr. Buxton Forman no admitió que la petición de la Gran Bretaña de reducir su equivalencia á 2 peniques, sea de la competencia de la Administración gerente. Dicha Administración no tiene que conocer

de las modificaciones de equivalencias ligadas á cambios monetarios, y no es este el caso en que se encuentra la Gran Bretaña. La Oficina Británica tiene derecho de fijar su equivalencia y de notificárselo al Congreso.

El Delegado británico cree que su colega de Francia está en un error respecto al sentido de la Convención. Esta da, explícitamente, á los países que no tienen el franco como unidad monetaria, el derecho de fijar sus cuotas en su moneda y les concede la facultad de redondear las fracciones. Son, pues, los países, quienes fijan sus cuotas y redondean las fracciones, según las circunstancias del momento.

La mención de que «no puede en ningún caso exceder el valor de un vigésimo de franco (cinco céntimos)» que figura en el § 4 del artículo IV del Reglamento, es la expresión del espíritu mismo de la Unión desde su fundación.

En Berna, se fijó en 5 céntimos el porte de la carta sencilla franqueada de la Unión. Pero «para tener en cuenta inconvenientes monetarios ú otros», se dejó á cada país la facultad de percibir una cuota dentro de los límites de 20 y 23 céntimos.

El proyecto del Tratado de París contenía una disposición que tendía á hacer obligatoria la fijación de las cuotas en la equivalencia más inmediata. Esta discusión fué desechada después de discutirse, debido á que fué juzgada inaceptable por ciertos países. El proyecto de Reglamento del mismo Tratado, previó que el cuadro de los equivalentes se completaría en un Congreso, según las indicaciones de cada país. En fin, el artículo 10 de la Convención, fué redactado en París en su texto actual «principalmente con la mira de dejar á ciertas Administraciones algo en que fundarse para la reducción de las cuotas en su moneda nacional». Este artículo, así justificado, fué votado sin discusión y sin vacilación: tanto así correspondió al espíritu de justicia y de conciliación de la Unión.

Este artículo 10 está, además, de acuerdo con el régimen de la Unión telegráfica. El artículo XXVIII del Reglamento de esa Unión «revisión de Budapest» dispone, en efecto, que las cuotas que tengan que percibirse «pueden ser redondeadas más ó menos, según las conveniencias monetarias ú otras del país de origen».

En 1874, el Delegado británico al Congreso de Berna anunció que había propuesto á su Gobierno la cuota de dos peniques. Esta declaración y otra análoga de Rusia, bastaron para que fuese desechada una proposición del Sr. Vinchent, Delegado de Bélgica, que trataba de fijar como mínimum, la cuota de 25 céntimos.

Nada es, pues, tan incontestable como el derecho acordado primitivamente á cada país, de fijar sus propias equivalencias dentro de los límites prescritos. La Gran Bretaña ha ejercido ese derecho, de acuerdo, entre otras, con sus conveniencias monetarias y se propone ejercerlo una vez más según esas mismas conveniencias. Esto no puede perjudicar á la uniformidad de las cuotas, siendo esto, además, una quimera, en tanto que no exista la uniformidad monetaria.

El Sr. Ansault, Delegado de Francia, objetó que el Congreso de Berna había admitido un mínimum de 25 céntimos y un máximum de 32 céntimos para el porte de la carta sencilla franqueada. La cuota de dos peniques tuvo, pues, que ser exacta entonces; pero ya no podía serlo desde que la Convención de París estableció la cuota uniforme de 25 céntimos, que aún subsiste.

La reducción á la más próxima equivalencia, fué desechada por encerrar una amenaza para algunos países de moneda depreciada y permitirles el aumentar un poco las cuotas internacionales, con objeto de compensar las pérdidas que experimentaban en el tráfico postal. Nunca en el Congreso de París se trató de autorizar la percepción de cuotas inferiores á 25 céntimos. La disposición del artículo IV, invocado hace poco, se ha citado de un modo incompleto y está concebido en estos términos: «La suma que tenga que agregarse, no podrá en ningún caso, exceder del valor de un vigésimo de franco.» Hecho este aditamento al artículo, encierra un sentido más claro y del todo diferente al que se le ha querido atribuir en esta discusión.

El honorable Delegado de Francia, lamenta no poder adherirse á la petición de la Delegación británica. Para realizar la proyectada disminución de la tarifa postal británica, no hay otro medio, según él, que la conclusión de tratados especiales que tiendan á mejorar las relaciones postales, en el sentido del artículo 21 de la Convención.

El Sr. Delegado de Suiza hizo notar que, contra lo que se ha dicho, la cuestión no es de la competencia de la Administración Gerente de la Unión. Esta Administración interviene para la fijación de las equivalencias, en caso de cambio en el sistema monetario de un país de la Unión ó de modificación importante en el valor de su moneda. Pero, no es este el caso. Se trata actualmente de interpretar el sentido de la palabra «redondear» en el texto del artículo 10 de la Convención y esta interpretación incumbe á la Comisión.

El Sr. Delegado de Italia apoyó la apreciación de los Sres. Delegados de Alemania y Francia. No pudo admitir que la unificación, el gran objeto de la Unión, realizada por etapas sucesivas desde Berna, peligre debido á complacencias en favor del público.

El Sr. Delegado de Egipto expuso que se trataba de una cuestión de principio que se puede presentar en muchos países. El Gobierno Egipcio se propone disminuir, más tarde, la equivalencia actual del porte simple, que es de diez milésimos de libra (26 céntimos), á 9 milésimos (23 $^1/_2$ céntimos). Hay, además, ciertos países que han admitido equivalencias diferentes para las cuotas de las correspondencias y para la de los bultos postales.

Convencido por la discusión, el Sr. Delegado de Egipto no puede menos que apoyar la proposición de la Gran Bretaña.

El Sr. Sebastianof, Delegado de Rusia, puso de manifiesto el peligro que habría para las Administraciones, en obedecer ciegamente los deseos del público, principalmente en lo que concierne á las tarifas.

El Sr. Buxton Forman, Delegado británico, sostuvo su interpretación

en contra del Delegado de Francia. Entre la situación en Berna y en París, no ve sino una diferencia de palabras: en Berna se fijaron los límites 20 y 23 céntimos; en París, se ha fijado el intervalo entre los dos límites, 1 vigésimo de franco. De una y otra parte, hay una tolerancia para la fijación de las cuotas, y la Delegación británica no quiere sino una cosa: dar á conocer el derecho que le asiste para hacer uso de la tolerancia admitida en París.

El Sr. Ansault, Delegado de Francia, insistió respecto á esas observaciones. En Berna se admitieron cuotas que fluctuaron de 20 á 23 céntimos, á título transitorio, para tener en cuenta las conveniencias de ciertos países y las de Francia, principalmente, que tenía entonces la cuota internacional de 30 céntimos. Después del Congreso de París, ningún país percibió ya una cuota superior á 25 céntimos y se ha podido fijar en ese tipo la cuota general de la Unión.

La equivalencia británica de 2 $^1/_2$ peniques, aceptada entonces, no podría ser modificada, sino en caso de cambio, en el curso ó en el sistema de la moneda británica, circunstancia que no se ha presentado. ¿Cómo hacer comprender al público francés, que debe pagar 25 céntimos por el porte de sus cartas, cuando el público inglés no pagaría sino 20 céntimos?

El Sr. Buxton Forman, Delegado británico, objetó que el Congreso de París no realizó la unidad de tarifa sino en apariencia. Alemania, principalmente, ha profundizado el asunto. Preguntó si el público francés, desde hace 24 años ha formulado alguna reclamación respecto á la tarifa austriaca.

El Sr. Ansault, Delegado de Francia, replicó que no existe punto de comparación entre los dos casos.

El Sr. Delegado de Alemania, insistió respecto á lo que había de ilógico en pretender sacar ventaja de algunos abusos para crear otros nuevos. Admitió que se trataba de reducir las cuotas, pero de una manera general y no de otra.

El Sr. Delegado de la India Británica hizo notar, que si no se acepta la interpretación de la Delegación británica, todos los países que no tienen el franco por unidad monetaria, están condenados á percibir siempre equivalentes superiores á las cuotas tipo en moneda de franco. Es preciso admitir, según él, la facultad de redondear las fracciones en más ó en menos.

La Delegación de Suiza alude nuevamente á la proposición hecha por su Administración, relativa al artículo 10 de la Convención, de fijar las equivalencias en oro ó al tipo de oro. Insistió de nuevo respecto á las dificultades enormes con que tropieza la Administración suiza, para determinar equivalencias de los países en moneda de plata.

El Sr. King, Delegado británico, reconoció esas dificultades como verdaderas; pero halló, por el contrario, serias garantías en la exigencia de un arreglo previo con la Administración suiza, en caso de cambio en las equivalencias. Los buenos oficios de esa Administración tendrán, al verificarse, ventajas en que es inútil insistir. Sin embargo, si la Comisión decidiere renunciar á esos buenos oficios, en presencia del vivo deseo que manifiesta

en ese sentido la Administración suiza, la Delegación británica podría adherirse á esta decisión. Pero la proposición de exigir que las equivalencias y el valor de los timbres postales, sean siempre expresados en oro, da lugar á muy serias objeciones.

Además, el sistema que se trata de modificar, según él, ha estado en práctica durante más de cien años.

Así mismo, varias colonias y posesiones británicas en Oriente y en el Extremo Oriente, no tienen ni moneda de oro ni talón de oro. Esas colonias estarían obligadas, ó á adoptar el talón de oro, ó á emitir timbres cuyos valores estuvieran expresados en centimos de franco. La adopción del talón de oro, todo el mundo lo reconocerá, es cosa fuera de la competencia del Congreso Postal. En cuanto á expresar el valor de los timbres postales en otra moneda, que no sea la nacional, eso tendría para el público inconvenientes mucho más graves que los que la Administración suiza ha podido encontrar en el régimen actual. Hoy, se puede uno servir de timbres postales emitidos por las Administraciones, tanto para el servicio interior, como para el servicio internacional. La emisión de Timbres especiales para el servicio internacional, privaría al público de esa facultad, de lo cual se lamentaría.

No sería tampoco práctico exigir que el valor de los timbres se exprese en dos monedas: el franco y la moneda nacional. Eso sería obligar á las colonias á hacer frecuentemente nuevas emisiones, á causa de la instabilidad de la relación entre el tipo del oro y el de la plata.

En cuanto á indicar el valor de los timbres en moneda nacional solamente, exigiendo que esos timbres sean vendidos al tipo del oro, sería provocar numerosas quejas, pues el público aceptaría difícilmente que se le hiciese pagar 8 cents. de dollar, por ejemplo, por un timbre cuyo valor expresado en él fuera de 5 cents. de dollar. Parece enteramente indispensable que los timbres sean vendidos por la cantidad que representan, y que si, por ejemplo, el porte de una carta es de 15 cents. de roupie en Ceylan, pueda dársele al público un timbre de 15 cents. para franquear esa carta.

La Delegación británica, podría, pues, en caso de necesidad, adherirse á la proposición de que se dispense á la Oficina suiza de intervenir en la fijación de las equivalencias; pero debe declararse en contra de la obligación de adoptar, en todas partes, la moneda de oro, é insistir sobre el sostenimiento del *statu quo*, á este respecto.

La Delegación de Suiza hizo notar que su Administración pensaba substraerse á las obligaciones emanadas, para ella, del texto actual del artículo IV del Reglamento. Ha propuesto suprimir su intervención, á título de simplificación, y porque juzga que esta intervención es insuficiente, en razón de la falta de datos precisos acerca de la situación monetaria de los países que solicitan cambiar sus equivalencias.

El Sr. Delegado de Bélgica expresó la opinión de que aun en las condiciones en que se verifique la intervención de Suiza, constituye cierta vigilancia que no es inútil y á la cual no se podría substituir ventajosamente con

ninguna otra. Las dificultades con que se ha tropezado, son inherentes á las cuestiones monetarias; podrían vencerse esas dificultades, pero no suprimirlas. El Sr. Delegado de Italia propuso se mantuviera el *statu quo*.

El Sr. Delegado de Suiza, teniendo en cuenta el deseo manifestado por la Comisión, de que la Administracion de Suiza continuara en la misión que hasta aquí ha llenado, en lo concerniente á las equivalencias, retiró su proposición.

El Sr. Delegado de Portugal hizo saber, que ha lugar á abrir en el cuadro de las equivalencias una columna especial destinada á Macao. Próximamente estará en aptitud de indicar las equivalencias fijadas para esa colonia.

El Sr. Delegado de España expuso, que si la moneda española, que tiene el mismo valor legal que la moneda de la Unión latina, está ahora depreciada, es en razón de las circustancias temporales que no han parecido á su administración de naturaleza á justificar la adopción de equivalentes, en relación con esa depreciación momentánea.

El § 1 del artículo IV, fué en seguida aceptado, con la reserva de que Macao tendría equivalencias especiales. Posteriormente se dará á conocer el importe de esas equivalencias.

Conforme á la proposición de la Gran Bretaña, el § 2 se completó por medio de la inserción de las palabras: «ó de modificación importante en el valor de su moneda» entre: «arriba mencionados» y «la Administración»; y el § 3, que quedó inútil por este aditamento, fué suprimido.

El § 4, que se convirtió en § 3, quedó en el mismo estado, después de haber sido retiradas las proposiciones de las Administraciones de Alemania, de Austria y de Hungría, con motivo de la supresión de lo relativo á las sobrecuotas.

En el momento de votar respecto al conjunto del artículo IV modificado, el Sr. Buxton Forman, Delegado británico, preguntó si quedaba bien entendido que la equivalencia de las cuotas de la Gran Bretaña, estaba reducida en el sentido de las declaraciones de la Delegación británica.

Se le contestó que no existía ninguna proposición formal de modificación á ese respecto; que el único cambio adoptado por la Comisión, en el cuadro de las equivalencias, es el que concierne á Macao.

Después de un nuevo debate, con motivo de esto, se aceptó el artículo IV, sin otro cambio en el cuadro de las equivalencias, que el concerniente á Macao y con las modificaciones relativas á los §§ 2 y 3.

Artículo V

Este artículo quedó aceptado con la nueva redacción siguiente, presentada por la Administración de Francia:

«Las oficinas de la Unión, que tengan relaciones con los países extraños á la Unión, suministrarán á las otras oficinas de la Unión, la lista de esos países con las indicaciones siguientes:

«1.° Derechos de tránsito marítimo ó territorial, aplicables á los transportes fuera de los límites de la Unión;

«2.° Designación de las correspondencias admitidas;

«3.° Franqueo obligatorio ó facultativo;

«4.° Límite para categoría de correspondencias, de la validez del franqueo percibido (hasta su destino, hasta un puerto de desembarque, etc.);

«5.° Extensión de la responsabilidad pecuniaria en la materia de envíos certificados:

«6.° Posibilidad de admitir los acuses de recibo, y

«7.° Hasta donde sea posible, tarifa de franqueo en vigor en los países fuera de la Unión, en relación con los países de la Unión.»

Artículo V (bis).

Las Administraciones de Austria, de Hungría y del Gran Ducado de Luxemburgo, preconizaron la adopción de colores uniformes para los timbres postales que representen las cuotas tipo de la Unión.

La Delegación de España hizo reservas acerca de esto, en razón de que la confección de los timbres postales entra, en dicho país, en las atribuciones del Departamento de Hacienda, y que, con ese motivo, la Administración de Correos de España no puede comprometerse á nada.

La Delegación otomana apoyó la proposición. Ve en ella un medio de facilitar á los agentes la verificación de los franqueos.

El Sr. Delegado de los Países Bajos combatió la medida. Esta tendría por resultado el obligar á más de la mitad de las Administraciones, á cambiar el color de sus timbres, y no procuraría ninguna ventaja, puesto que el público conservaría la facultad de que ha hecho uso: de emplear para el franqueo en el servicio internacional, otros timbres que no sean los que representan las cuotas tipo de la Unión.

El Sr. Buxton Forman, Delegado británico, tampoco puede adherirse á esta proposición, no obstante que él encuentra ciertas ventajas en la adopción de colores tipo y que los propuestos están generalmente adoptados en la Gran Bretaña y en las colonias; pero en razón de la circunstancia de que los timbres postales, en Inglaterra, sirven no solamente para representar las cuotas postales sino también para pagar ciertos impuestos, existen obstáculos en la adopción obligatoria de los colores tipo. En los Congresos de Lisboa y de Viena se limitaron á la expresión de un voto en favor de la generalización del empleo de los colores tipo y se dejó á las oficinas en libertad á este respecto. Según su opinión, se podría aún hacer lo mismo.

La Delegación de Austria, contestando á una pregunta del Sr. Delegado de México, explicó el sentido de las palabras «valor que representen efectivamente para el franqueo de las correspondencias.» Los timbres deben llevar a indicación exacta del valor de las equivalencias que representen y ser

vendidos á ese precio. Si á consecuencia de fluctuación en el curso de la moneda de un país, las equivalencias son ó demasiado elevadas ó demasiado bajas, bastará con modificarlas.

El § 1 del texto austro-húngaro fué aceptado, con la adición de las palabras «hasta donde sea posible» entre las palabras «confeccionados» y «en los colores siguientes.»

El § 2 fué igualmente aceptado, salvo la redacción.

El conjunto del artículo fué en seguida aprobado bajo el texto siguiente:

1.° Los timbres postales que representen las cuotas tipo de la Unión, ó su equivalencia en la moneda de cada país, serán confecionados, hasta donde sea posible, con los colores siguientes:

«Los timbres de 25 céntimos, en verde oscuro;

«Los timbres de 10 céntimos, en rojo;

«Los timbres de 5 céntimos, en verde.

«2.° Los timbres postales deberán llevar en el frente la inscripción del valor que representen efectivamente para el franqueo de las correspondencias, según el cuadro de las equivalencias inse rto en el artículo IV que antecede.»

Artículo VI

§ 1. La Comisión consultada, buscando la uniformidad respecto del modo más práctico para la indicación, á partir del año de 1900, del milésimo en los timbres de fechas, se adhirió á la opinión del Sr. Delegado de Alemania, respecto de que no se mencione el siglo y de que solamente se haga uso de las cifras 00, 01, 02.....

El Sr. Delegado de la India británica propuso, que á efecto de evitar todo género de abusos, se marcaran las dos partes de las tarjetas con respuesta pagada con el timbre de fechas de la Oficina de origen.

El Sr. Delegado de las colonias neerlandesas, temiendo que el empleo del timbre de fechas origine ciertos inconvenientes, propuso el aplazamiento de la cuestión para cuando se discutiera el artículo XVI.

El Sr. Delegado de Alemania aceptó el aplazamiento. Existe en el artículo XVI, una proposición de Alemania que se refiere al mismo objeto.

El Sr. Delegado de la India británica aceptó el aplazamiento.

Los §§ 1 y 2 fueron aceptados sin cambio.

De conformidad con la proposición de la Administración de Francia, la Comisión sustituyó en el § 3 las palabras: «El timbrado de las correspondencias» por las de «La aplicación de los timbres sobre las corespondencias.»

La Administración de Rusia opinó que el § 3 fuese nuevamente redactado y que en él se explique que el timbrado de las correspondencias, á bordo de una embarcación, incumbiera, á falta de un empleado, al comandante del navío. Como varias Delegaciones hicieron la observación de que no ha-